

OFICIO FN N° 628 /

ANT.: No hay.

MAT.: Imparte orientaciones generales respecto de modificaciones al Código Procesal Penal sobre cargas patrimoniales. Artículos 48, 180 y 182 del Código Procesal Penal, modificados por ley 20.074.

Instructivo General N° 1 de Ley 20.074.

SANTIAGO, noviembre 8 de 2005

DE : SR. FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO
A : SRS. FISCALES REGIONALES, FISCALES ADJUNTOS Y ASESORES JURÍDICOS DE TODO EL PAÍS.

Se encuentra en estado de promulgarse y luego publicarse la Ley N° 20.074, que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público y otros textos legales¹.

Por este oficio, me referiré a las modificaciones introducidas a los artículos 48, 180 y 182 del Código Procesal Penal, que resuelven conflictos referidos a ciertas cargas patrimoniales que se originan en los procedimientos.

A.- COSTAS, ARTÍCULO 48.

El artículo 48 del Código Procesal Penal, ubicado en el párrafo 7° del Título II del Libro I de dicho Código, relativo a las costas, y que estuvo vigente hasta la fecha de la presente modificación, disponía que éstas serían de cargo del Ministerio Público cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente.

Dicha norma establecía como excepción a esa carga impuesta al Ministerio Público, el caso en que el fiscal hubiere formulado la acusación en cumplimiento de la orden judicial a que se refiere el inciso segundo del artículo 462.

Esta materia y las dudas a que dio lugar la norma citada fue objeto de instrucciones generales impartidas mediante el Instructivo N° 65 contenido en

¹ El proyecto de ley respectivo fue aprobado por el Congreso Nacional y por el Tribunal Constitucional. El Senado envió por oficio N° 26.078 del 3 de noviembre en curso, el proyecto para su promulgación, siendo numerada la ley como la N° 20.074.

Oficio N°266 de 27 de junio de 2001, Sobre Condenación en Costas y su Regulación.

Se hizo presente en esa oportunidad que ello no implicaba que el Ministerio Público debiera ser condenado en costas cada vez que se dictara sobreseimiento definitivo, por cuanto el sistema procesal penal contempla situaciones en que el Ministerio Público debe solicitar el sobreseimiento sin que por ello se pueda estimar como parte vencida en la causa.

Se citó como ejemplo lo que ocurría cuando el sobreseimiento es consecuencia de la aprobación de los acuerdos reparatorios o del cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional o cuando es decretado por aplicación de lo previsto en el artículo 398, una vez transcurrido el plazo de 6 meses después de la suspensión de la condena.

La Ley N° 20.074 ha modificado ahora el artículo 48, permitiendo expresamente al Tribunal eximir al Ministerio Público del pago de costas, cuando existan razones fundadas para ello.

De esta manera, se procura respetar la igualdad ante la ley, dado que en la norma actual el Ministerio Público es el único interviniente que debe ser necesariamente condenado a las costas cuando es vencido a diferencia del imputado y del querellante quienes pueden ser eximidos por el tribunal por resolución fundada.

Con esa finalidad se agregó la frase que se destaca a continuación, incorporada al inciso primero de dicha norma:

“Art. 48. Absolución y sobreseimiento definitivo. Cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el ministerio público será condenado en costas, salvo que hubiere formulado la acusación en cumplimiento de la orden judicial a que se refiere el inciso segundo del artículo 462 o cuando el tribunal estime razonable eximirle por razones fundadas”.

“En dicho evento será también condenado el querellante, salvo que el tribunal lo eximiere del pago, total o parcialmente, por razones fundadas que expresará determinadamente”

Se otorga así discrecionalidad al tribunal para eximir al Ministerio Público del pago de costas, en caso de sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo, por razones fundadas.

Deberá ser por tanto preocupación de los fiscales hacer valer las razones fundadas que justifican que el Ministerio Público no sea condenado en costas, entre las cuales se considerarán las expresadas en el Instructivo N°65 citado, sin perjuicio de otras circunstancias que puedan atribuir plausibilidad a las actuaciones y decisiones adoptadas por los fiscales, de acuerdo con el mérito de los antecedentes de los casos concretos en que el tribunal deba resolver.

B.- GRATUIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A NOTARIOS, ARCHIVEROS, CONSERVADORES Y DEMÁS ORGANISMOS, AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ARTÍCULO 180.

El artículo 19 del Código Procesal Penal obliga a las autoridades y órganos del Estado a proporcionar, sin demora, la información y documentos que les requieran los fiscales en la actividad procesal que les corresponde.

El inciso tercero del artículo 180 del mismo Código agrega que pueden exigir información a toda persona o funcionario público, disponiendo textualmente que éstos “ *no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley*”

Este Fiscal Nacional había instruido sostener que la obligación referida debía ser prestada sin costo para el Ministerio Público. Sin embargo, atendido que dicha posición fue controvertida por determinados organismos gremiales de Notarios y Conservadores y que incluso la Excma. Corte Suprema había estimado que la gratuidad alegada no estaba consagrada en la ley, debió instarse por una modificación legal que zanjara definitivamente el conflicto.

La conveniencia de legislar en ese sentido fue recogida primero por el Artículo 28 de la Ley 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, publicada el 16 de Febrero de 2005, estableciendo expresamente la gratuidad de las actuaciones de notarios, conservadores y archiveros, para los efectos de dicha ley, en los siguientes términos:

***“Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se le soliciten.
“El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase derechos e impuestos.”***

Ahora, el artículo 1° N° 21 de la ley N° 20.074 ha venido a establecer dicha gratuidad, en forma expresa y general, no sólo para notarios, archiveros y conservadores, sino que para todos organismos, autoridades y funcionarios públicos, agregando una oración al inciso 3° del artículo 180.

Se transcribe a continuación el inciso 3° del artículo 180, destacando la frase agregada:

“Los fiscales podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley. Los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces, y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar los informes, antecedentes y copias de instrumentos que los fiscales les solicitaren, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos.”

De esta manera se establece expresamente la gratuidad de las actuaciones de los auxiliares de la administración de justicia y demás órganos o funcionarios respecto de los requerimientos del Ministerio Público.

Los fiscales deberán instar por el cumplimiento de la referida norma dando a conocer a los Servicios y Organismos requeridos la existencia de esta disposición, al momento de formular la petición de entrega de los antecedentes.

C.- ACCESO DE LOS INTERVINIENTES A ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN. ARTÍCULO 182.

El inciso segundo del artículo 182 del Código Procesal Penal establecía:

“El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial”

El artículo 1° N° 22 de la Ley 20.074 sustituyó el inciso segundo del artículo 182, por el siguiente:

“El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial.”

La modificación legal distingue entre los registros y documentos de la investigación de los fiscales y los antecedentes de las investigaciones policiales:

1.- Respecto de los registros y documentos de la investigación de los fiscales, innova en dos sentidos:

a) Eleva a categoría de derecho la posibilidad de los intervinientes de obtener copia de los registros de la investigación del fiscal.

b) Hace expresamente de cargo del interviniente que lo solicite el costo de tales copias.

2.- Respecto de los antecedentes de la investigación policial, la nueva disposición no cambia la situación anterior, permaneciendo como derecho de los intervinientes el solo examen de los registros policiales, pero sin tener posibilidad de requerir el otorgamiento de copias.

Ahora bien, dado que por oficio N° 477 de 6 de noviembre de 2001 este Fiscal Nacional había establecido criterios generales en relación al otorgamiento de copias de los registros de la investigación atendiendo a la situación legal anterior, **se modifica dicho instructivo, en el sentido que ha pasado a ser obligatorio para los fiscales el otorgamiento de las copias de su investigación al imputado y demás intervinientes que lo soliciten**, exceptuados naturalmente los casos en que se haya resuelto el secreto de la investigación, en la parte afectada por el mismo y mientras éste se mantenga vigente.

Los Fiscales Regionales deberán adoptar las medidas de carácter administrativo que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el nuevo artículo 182

en comento y para que se haga efectiva la norma que hace recaer en los intervinientes el costo de las copias que soliciten.

El presente oficio deberá ser distribuido a los fiscales adjuntos, asesores jurídicos de las Fiscalías Regionales y ayudantes de fiscales, para su conocimiento y orientación en las materias que aquí se tratan.

Saluda atentamente a UDS.,



[Handwritten signature]
GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

GPR/SMG/MEMT/crz